

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2021

Citar este número al responder: 0713-792412021

Señora
LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA
Calle 15 A # 25 A-16 autopista Yumbo
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.43.006.945, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 13 de Noviembre de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

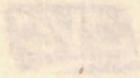
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 13 de Noviembre de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-124-2018



NOTIFICACION POR AVISO

Señor don CARLOS DE FIGUEROA DE FIGUEROA

En virtud de haberse cumplido con el pago de los impuestos

Señor don CARLOS DE FIGUEROA DE FIGUEROA
Calle de San Mateo número 1234
P.O. Box 1234

La presente notificación tiene por objeto avisarle que el pago de los impuestos
de su propiedad ha sido efectuado satisfactoriamente por el interesado. En consecuencia,
se le devuelve el avalúo que se le había retenido en garantía de los impuestos.
El avalúo se devuelve en el momento de la entrega de la notificación y se le
entrega en el momento de la entrega de la notificación y se le entrega en el momento
de la entrega de la notificación y se le entrega en el momento de la entrega de la notificación.

En consecuencia, se le devuelve el avalúo que se le había retenido en garantía de los impuestos.
El avalúo se devuelve en el momento de la entrega de la notificación y se le entrega en el momento
de la entrega de la notificación y se le entrega en el momento de la entrega de la notificación.

[Handwritten signature]

En fe y para constancia, se firmó en la ciudad de Santiago, Chile, a los 15 días del mes de mayo de 1980.

Señor don CARLOS DE FIGUEROA DE FIGUEROA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.082.917-9 DO 25 0 95 A 65
Atención al usuario: 0713-9286111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente

Nombre/Razón Social: KENNER BOUTIN STEHLI
Dirección: CARRERA 56 # 11-36
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760036269
Envío: 762482616100

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA
Dirección: CL 15 A # 25 A-16 AUTOPISTA YUMBO
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760036269
Fecha admisión: 12/12/2019 13:56:42



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

38

Citar este número al responder:
0713-928612019

go de Cali, 09 de Diciembre de 2019

a
MERCEDES TOVAR GAMBOA
15 A # 25 A-16 autopista Yumbo
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 09 de Noviembre de 2019, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivase en: 0713-039-005-124-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0713-039-005-124-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, por la presunta afectación a los recursos suelo y Bosque.

Que mediante Auto del 23 de noviembre de 2018, se ordenó la indagación preliminar, prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decreto de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- DOCUMENTAL:
Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, con el fin de que se sirva informar el nombre del propietario del predio ubicado en la calle 15 No 25A - 16 Autopista Yumbo - Cali y/O nombre del folio de matrícula inmobiliaria, así mismo, para que allegue copia de la licencia de construcción No 104.21.01.2.731.16.

Que el Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo mediante oficio No 2019100098551 del 13 de marzo del 2019 y radicado CVC No 227532019 del 14 de marzo de 2019, allegó respuesta en donde se informa que la Licencia Urbanística - clase Construcción en la modalidad de ampliación, fue otorgada a la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, y cuyo predio se identifica con el certificado de tradición No 370 - 776839.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 08 de julio de 2019, notificado por aviso el día 30 de agosto de 2019 respectivamente, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que mediante Informe de visita, realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 20 de junio de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

A través de informe de visita de fecha 30 de octubre de 2018, se describieron las actividades de movimiento de tierras y corte de arboles de las especies *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) y *Chiminango* (*Pithecellobium dulce*), en el predio de propiedad de la empresa **KENWORTH DE LA MONTAÑA**, sin contar con los permisos de apertura de vías, explanaciones y aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

Que mediante apertura del expediente 0713-039-005-124-2018 se "Inició auto por medio de la cual se inicia una indagación preliminar", conforme con lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Concepto técnico ambiental No 376 de fecha 27 de mayo de 2019, a la señora Luz Mercedes Tovar Gamboa, se le indica el estado del lote y se concluye que:

"El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-776839, ubicado en la calle 15 No 25A- 16, sector La Y, jurisdicción del municipio de Yumbo, no presenta suelos de protección por drenajes naturales, sin embargo, colinda con dos canales de aguas lluvias en el sentido Sur y Oriente, denominado canal Postobón y canal de la calle 15 respectivamente, por los cuales fluyen las aguas lluvias del sector, las cuales son conducidas hasta el río Cauca, para lo cual es necesario mantener un área de mantenimiento de 4m a cada lado conforme con lo establecido en el Acuerdo No 006 de 1981 expedido por la CVC.

Igualmente vale la pena anotar que la intervención de los canales de aguas lluvias con los cuales limita el inmueble deben estar acorde con el estudio de "AMENAZA Y RIESGO DE INUNDACIÓN PARA LA ZONA INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO" contratado por la ESPY S.A E.S.P en el año 2014.

El presente concepto no valida, ni autoriza la construcción de obras proyectadas, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental para otorgamiento de derechos ambientales tales como permiso de aprovechamiento forestal único, permiso de adecuación de terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de aprovechamiento de árboles caídos, permiso de vertimientos de residuos líquidos, permiso de apertura de vías carretables y explanaciones, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, entre otros, los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención".

Que el día 20 de junio de 2019, personal de la CVC realizó visita de inspección y control a los recursos naturales y observó que en dicho inmueble se estaban realizando actividades de excavación en un área aproximada de 30 m² con una profundidad de 1m aproximadamente, para lo cual estaba utilizando una maquinaria retroexcavadora. El material resultante de la excavación estaba siendo llevado por vehículo de carga (volquetas), sin información sobre el lugar de disposición.

Se observó el corte de los árboles de la especie *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) al lado del canal de aguas lluvias de la 15.



El día de la visita se informo al señor Jesús Burbuno de la empresa de excavaciones y afirmados encargado de las obras en el inmueble que las actividades que estaban llevando a cabo no contaban con los permisos ambientales y que debían suspender hasta tanto los obtuviera el propietario del inmueble.

Que mediante Informe de visita, realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 19 de julio de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

En visitas de inspección y seguimiento a los recurso naturales, se observo la continuidad del trabajo en el inmueble de la empresa Kenworth de la Montaña, respecto a movimientos de tierra y afirmación del lote en materia con material de roca muerta, actividades sin contar con los permisos de la autoridad ambiental en el área del lote que corresponde a un área de 18.877,92 m² para las actividades se utiliza una retroexcavadora.

Igualmente se observan actividades de movimientos de tierras, cuya composición es tierra negra según el tipo de suelo de la zona.

Que mediante Informe de visita, realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 28 de agosto de 2019, donde se observó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN:

El 28 de agosto de 2019, personal de la CVC realizó visita de inspección y control a los recursos naturales y observo que en dicho inmueble se estaban realizando actividades de relleno de lote con material tipo tierra y roca muerta, cuya altura aproximada es de 90 cm respecto a la cota de la vía de la carrera 25A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, consistente en realizar las siguientes actividades: 1) Explanaciones consistentes en excavaciones del material en un



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

32

área aproximada de 80m² y con una profundidad de 1.5m, la cual se llevó a cabo en 110 m² aproximadamente del área del predio, 2) La excavación en un área de aproximadamente 30 m² con profundidad de 1m aproximadamente con la utilización de retroexcavadora, 3) El movimiento de tierras y afirmación del lote con material de roca muerta utilizando retroexcavadora, en el área del lote que corresponde a 18.877, 92 m², 4) Relleno con material tipo tierra y roca muerta, cuya altura aproximada es de 90cm respecto de la cota de la vía de la carrera 25A, y 5) Realizar aprovechamiento forestal de especies Leucaena y Chiminango que hacen parte del ecosistema bosque seco, para efectuar las obras de explanación, y especies arbóreas ubicados al lado del canal de aguas lluvias de la calle 15; sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

(...)

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

(...)

b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c) *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

Artículo 178.- *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

Artículo 179.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- *Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

Artículo 185.- *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

Artículo 214.- *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

(...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Decreto 1076 de 2005

"(...)

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

"(...)

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

"(...)

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945, los siguientes pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: Realizar la explanación consistentes en la excavación del material en un área aproximada de 80m² y con una profundidad de 1.5m, la cual se llevó a cabo en 110 m² aproximadamente del área del predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin el respectivo permiso, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b), 178, 179, y 180 del Decreto 2811 de 1974, y artículo primero de la Resolución CVC 526 de 2004.

CARGO SEGUNDO: Excavación en un área de aproximadamente 30 m² con profundidad de 1m aproximadamente con la utilización de retroexcavadora, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin el respectivo permiso de la autoridad, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

CARGO TERCERO: Realizar el movimiento de tierras y afirmación del lote con material de roca muerta utilizando retroexcavadora, en el área del lote que corresponde a 18.877, 92 m², en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25A-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b y c), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO: Realizar actividades de relleno con material tipo tierra y roca muerta, cuya altura aproximada es de 90cm respecto de la cota de la vía de la carrera 25ª, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25ª-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 8 numeral (b y c), 178, 179, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO: Realizar el aprovechamiento forestal de especies Leucaena y Chiminango que hacen parte del ecosistema bosque seco, para efectuar las obras de explanación, y especies arbóreas ubicados al lado del canal de aguas lluvias de la calle 15, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 25ª-16, autopista Yumbo-Cali, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 211 y 214 Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y 17 y 93 numeral (a) del Acuerdo 018 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800.125.639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.006.945 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-005-124-2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

34

Página 9 de 9

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

13 NOV. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Abog Paula Andrea Bravo- Profesional jurídico Especializado-Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Vijes - Arroyohondo

Archívese en Expediente No 0711-039-005-124-2018.

